Exp. 2034-2022-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0723

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio la calle Hermano Espignolio, casa s/n, sector ensanche Luperón, municipio San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Titi, representado por la Lcda. Ilia Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO**: Confirma la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos.* ***TERCERO**: Exime las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 2 y 3 literal a), b) c) y d), del Código

Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-000686, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de septiembre del año 2024, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, y el artículo 6 de la Ley 277-04; las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, de manera directa, decida el caso, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa, dicte su propia sentencia, dictando bajo los criterios de la determinación de la pena y se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncie y aplique el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dictéis la escala mínima de la pena del tipo penal retenido.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de julio de 2024, ya que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte respecto a las cuestiones que le fueron planteadas, y al confirmar la sentencia de primer grado asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza al juez de fondo sobre la culpabilidad del imputado y su conducta criminal, de igual forma sobre la imposición de la pena de 10 años de reclusión mayor, lo cual se enmarca dentro de los parámetros legales del crimen en cuestión, y se ajusta a los criterios que para su determinación establen los artículos 339 del Código Procesal Penal, por lo cual no se ha probado violación procesal que pudiere merecer la atención de los jueces de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte se queja de la violación a la ley por inobservancia, (artículo 417.41 motivo que ha sido establecido por la parte reclamante violación la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio in dubio pro reo) contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal: El Tribunal a quo da por certero que el primer grado da como hechos probados con elementos de prueba para sustentar la condena del señor [redacted], el testimonio de la señora [redacted], la cual han detallado un episodio cada vez que se le ofrece dar declaración de manera diferente, es decir, cambia su versión de los hechos, desde la denuncia presentada, la medida de coerción, hasta lo declarado en la corte, la misma cambia la versión de los hechos, como precisó la corte que el a quo lleva razón, cuando en el centro de entrevista manifiesta unos hechos y ante los jueces deniega y dice otra historia, dejado por sentado que tiene facilidad para mentir, capacidad de inventivas, por lo que, no pudiera dar al traste que real y efectivamente los hechos acontecieron como esta manifestó en primer grado, y que en esas condiciones sea la persona del imputado culpable de violencia intrafamiliar agravada, a tal grado de imponer 10 años de prisión, nótese que la queja en el recurso de apelación, fue precisamente violación al debido proceso y sobre todo a la formulación de los cargos y el manejo de la valoración de la prueba testimonial, ya que establece la prueba testimonial y el fáctico acusatorio, declaraciones ambiguas que dejan al descubierto claramente que no existe formulación precisa de cargo en cuanto a lo establecido, misma basada en las premisas acusatorias, cuestión que se evidencia con las diferentes contradicciones. En estas condiciones de contradicción retener una condena, cuando lo que se busca es conseguir un fin, basado en mentiras como se ha demostrado, queda la duda el a quo jamás podrá retener en estas condiciones como lo ha hecho una condena de 10 años, cuando la lógica y la máxima de la experiencia podemos establecer claramente que la joven con su cambio de declaraciones que si pasó, que no

pasó, pone en duda si real y efectivamente corresponde declaraciones ante el centro de entrevista o efectivamente bajo la discusión, la víctima y el imputado se vieron envueltos en un accidente de tránsito en su motocicleta, que producto de esto es el certificado médico ofrecido, siendo así las cosas pues se hace evidente que bajo el soporte probatorio observado en el proceso no es posible sustentar sentencia condenatoria, siendo persistente la duda respecto a lo ocurrido, por lo que el tribunal de primer grado debió dictar sentencia absolutoria ante la duda evidente. Cuestión que resulta evidente, creando una fatídica, ilógica e insostenible sentencia condenatoria con hechos fijados en estas condiciones, con pruebas evidentemente que ponen en tela de juicio se veracidad y la credibilidad de la realidad de los hechos, como para que el tribunal pudiese retener 10 años en estas circunstancias. Dando en consecuencia la corte por acreditada las valoraciones insostenibles en el primer grado y que dicha corte hace suya, pero llevándose de frente principios fundamentales, con ello deja desprovistos de derecho de defensa, ya que sin las condiciones de la formulación precisa de los cargos es imposible ejercer una defensa efectiva y eficaz, tal es el caso de la especie, que las condiciones de tiempo en las premisas acusatorias no fueron provistas, en consecuencia, así se le exigió al primer grado como a la corte, en este momento esta alta corte debe pronunciarse y garantizar los derechos fundamentales vulnerados a este ciudadano. Es la norma pues que indica, que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

[…] Es entonces como se da a entender de que la corte de apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre cuatro aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la corte. Sobre el segundo motivo violación la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del art. 339 y 341 C. P. P.), ha sido establecido por el recurrente que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo ha establecido el supuesto de hecho que este tuvo una sentencia condenatoria en este mismo tribunal colegiado, motivo de discusión ante la corte, porque primero esta sentencia no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y segundo no se trata del mismo tipo penal, lo que el tribunal se encontraba prejuiciado al momento de imponer 10 años de prisión y que la corte aprobó dicha premisa, aludiendo que lleva razón el a quo, al ponderar como motivo la imposición de una pena tan elevada, usando en contra del imputado una sentencia que no es firme, (ver página 11, párrafo 15 de la sentencia recurrida) es la misma corte que da como hecho cierto que, si bien no se trata de sentencia firme, pero tomar en cuenta que este mismo colegiado condenó a 5 años por el tipo penal 379 y 382 C. P., por ello en este proceso se evidencia que el imputado tiene historial delictivo, premisa esta de la corte que tienen un violación de derecho constitucional, como es posible que la corte fue como jurisprudencia que un sujeto procesal, que no ha quedado demostrado su culpabilidad, la presunción de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permanece y que tome en cuenta que una sentencia de primer grado que cursa etapa recursiva, sea la base para condenar y retener una pena de 10 años por encima del mínimo a imponer, por un hecho que esta jurisdicción de Puerto Plata impone 5 años, pero al recurrente con el motivo de que tiene historial delictivo, debe tener el doble de la pena que de manera habitual imponen en caso como el de la especie. Sobre el cuatro motivo, inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada: A que para poder condenar a una persona por un hecho que se le impute, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes que se fundamenten en la acusación, sino que los mismos hayan sido obtenidos de forma lícita, pero que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. De ahí que resulta que si el acusador no tiene prueba y el acusado usa la falta como argumentos defensivos, la sentencia debe priorizar el principio de inocencia. A que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Puerto Plata, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público del presente caso. A que toda sentencia debe ir acompañada de un principio esencial y es que la misma sea establecida bajo los parámetros de las pruebas, en virtud de que al ser un documento que debe bastarse a sí misma, que no puede hacerse extensiones interpretativas a otros documentos o momentos del proceso, pero no constituye prueba firme una

sentencia sin estar acompañada de la certificación de no apelación, que acredite su firmeza. ***Segundo medio:*** *La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede a preciar que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 10 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, la corte plasma textualmente como si fuese un copy paste, tal cual las consideraciones para imponer la pena máxima, pues la motivación de todos los puntos de las sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el costo de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados, pero no solo decir o trascribir, sino más bien fundamentar en motivaciones lógicas, concordantes, apegadas al principio de legalidad y sobre todo racional, con un sentido apegado a lo justo, en este proceso podrá dar cuanta esta honorable alta corte, que en un hecho de esta naturaleza la condena de 10 años, en estas condiciones, no ha justificado en sus motivaciones de manera firme por qué no toma en cuenta el artículo 339 C. P. P., los criterios de la determinación de la pena, en un joven, que merece ser juzgado bajo la sombrilla constitucional, al amparo de los preceptos legales y que imponer la pena máxima, en este proceso no cumple con el objetivo de la determinación de la pena. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de*

10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas. En ese sentido la condena de 10 años impuesta al recurrente desborda la razonabilidad y falta de ponderación del sistema legal normativo, tal establece el artículo 339 C. P. P., que el a quo debe necesariamente en conjunto verificar los criterios de la determinación de la pena, las circunstancias particulares del imputado, en consecuencia estamos ante un infractor primario, en edad oportuna para reinsertarse a la sociedad de manera productiva, que cuenta con arraigos social y familiar, por tanto, tal anunciamos debe observarse los criterios para imponer dicha pena, que este proceso el imputado cumple para observar el mínimo de la misma. […] Que como consecuencia del vicio en el que incurre la Corte a qua, se vulnera el derecho constitucional de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, el derecho a recibir contestación a todos los puntos planteados en su recurso, que de haberse la Corte a qua, tomado el tiempo para examinar y contestar los motivos planteado por el imputado recurrente en su recurso, la decisión fuera distinta, pues habría constatado el a quo, que sobre la consideraciones probatorias discutidas en primera instancia no era posible dictar una sentencia condenatoria, y estas violaciones en lo que incurre la Corte a qua, es lo que motivó que a nuestro representado se le mantenga invariable una condena de diez (10) años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ese orden de ideas, resulta que de la valoración que realiza el tribunal de primer grado de las declaraciones de la víctima, contenidas en el DVD-R, 120min/4.7GB, de color plateado, con las siguientes letras: LSKMEDIA, rotulado segundo original, entrevista núm. 0082-2022, proceso núm. 2022-CPTOP-09-000007, [redacted], realizada en la Cámara Gesell y/o centro de entrevistas para personas en estados de vulnerabilidad, la víctima indica que el imputado la maltrataba físicamente tanto en la calle, en su casa, en el lugar de su trabajo, en la casa de la amiga, en el río de Muñoz donde la obligaba a ir junto a su niña de un años de edad en donde le hizo perder un embarazo que tenía de los tantos golpes que le dio, en la calle donde la tumbó del motor, en el malecón donde la desnudó en presencia de varias personas, en la casa de la amiga que era como su hermana, donde rompió una puerta de una patada y unos llavines, lugar donde penetró en presencia de dos menores de edad y la agredió físicamente le daba muchos golpes, que la amenazaba con quitarle la vida, que la ahorcaba, que cuando se le nublaba la vista la dejaba, diciéndole que él no la iba a matar que eso lo aprendió en el centro, que esos episodios de violencia los denunció en tres ocasiones ante el Ministerio Público, que hasta a los policías agredía y se le escapaba cuando llamaban al 911, que un día en la calle le dio una galleta a un policía de Amet que cuando ella le dijo que eso no se hace, le indicó que también le iba a salir lo de ella, que le dio muchos golpes, que siempre le decía muchas cosas y que*

volvía y se juntaba con él; cuyas declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto que ellas constan en el apartado de las pruebas audiovisuales donde fue grabado su testimonio y rendido ante el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad. La corte es de criterio que al igual que estatuyó el tribunal de primer grado, que con el testimonio de la víctima señora [redacted], el cual fue corroborado por los demás pruebas acreditadas por el ministerio, queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado, en el sentido de las agresiones verbales, amenazas de muerte haciendo uso de arma blanca, agresiones físicas, intimidación, persecución, restricción de la libertad, con rotura de bienes y en presencia de menores de edad que fue objeto por parte del señor [redacted] y/o [redacted] (a) Titi, por consiguiente no existe duda razonable de que los hechos ocurren en la forma y modo que indica el ministerio público en su acusación; por lo que no ha lugar aplicar el principio in dubio pro reo que invoca la defensa técnica del recurrente; ya que no existe duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, las circunstancias que los rodearon y de la responsabilidad penal del procesado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi; Que el hecho alegado por la defensa técnica del imputado de que la víctima ella reconoce que dijo cosas que no correspondió a la realidad como a los jueces el día de la audiencia que es la misma víctima que ha manifestado ante el plenario que los hechos no acontecieron en esa condiciones, (ver página 6, párrafo 3 de la sentencia recurrida) de igual manera recibió el tribunal un acto de desistimiento por parte de la víctima y testigo firmado indicando que lo hechos no acontecieron, partiendo de estas consideraciones podemos establecer que, partiendo de esto el a quo subsume dichas declaraciones en síndrome de mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maltratada, sin ninguna evidencia científica, ni un profesional de la conducta haber diagnosticado dicho padecimiento, al contrario ella de manera segura y sin temor ha manifestado, que aun en el proceso y este estando detenido continúan juntos como familia y sigue siendo esposo, por tanto retener la pena máxima en estas condiciones y evidenciando lo antes dicho es evidente que el Tribunal a quo, inobserva la norma, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que materia de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, existe el síndrome de la mujer maltratada que la psicóloga [redacted] define este síndrome como el patrón de signos y síntomas que sufre una mujer después de haber sido objeto de abusos físicos, sexuales y/o psicológicos en el ámbito de una relación íntima, cuando el compañero ejerce poder y control sobre ella y es capaz de coaccionarla, para que haga lo que él decida, con desprecio a sus derechos y sus sentimientos; lo que conlleva que la víctima de violencia, realice la negoción de los hechos de violencia cometidos por su agresor, como ha ocurrido con la víctima [redacted], lo cual pudo ser apreciado por el tribunal de primer grado a partir de las circunstancias evaluadas por el tribunal en el proceso, lo cual puede realizase conforme a las reglas de la lógica, la máxima experiencia y los conocimientos científicos, sin que se requiera que se haya diagnosticado profesional, pues las evidencias científicas comprueban el síndrome de la mujer maltratada; en estos tipos de violencias; por lo tanto de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público valorados por el tribunal de primer grado acreditan con certeza que el imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi, fue la persona que agredió física y verbalmente con amenaza de muerte haciendo uso de un cuchillo, con roturas de puertas y llavines en presencia de menores de edad a la

víctima del proceso la señora [redacted], en la forma que expresa la acusación; por lo que, el Ministerio Público logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado del proceso, por lo cual se ha destruido la presunción de inocencia y ha sido establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos a los que se contrae la acusación; lo cual justifica la sentencia condenatoria; que los medios de pruebas acreditados al proceso, han sido valorados por el tribunal de primer grado que dictó la sentencia condenatoria, conforme a las reglas de la sana crítica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; […] En relación a la imposición de la pena máxima de 10 años de prisión indica el tribunal de primer grado: En cuanto a la pena a imponer, ha solicitado el Ministerio Público que se le imponga al imputado la pena de diez (10) años de prisión; por lo que, una vez demostrada la responsabilidad del penal del imputado y en base a los diferentes episodios de violencias, el daño ocasionado a la víctima, la participación de manera directa del imputado, ese patrón de conducta de manera reiterado, procede imponer la pena tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: A) El imputado resulta ser el autor de las violencias ejercidas a la víctima, tomando una participación activa y total en la comisión de las mismas. B) Que, no se trata de un infractor primario, pues si bien no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos, sí existe una sentencia donde ya ha sido condenado, y que aunque se trata de un imputado de aparente juventud; sin embargo, hechos de esta naturaleza requieren de un programa de rehabilitación extensivo, a través del cual puede en el tiempo y

así moldear su conducta para poder reeducarse y reintegrarse a la sociedad sin poner en peligro la vida, ni la integridad física y psicológica de las personas y no volver agredir a la víctima, ni a otra persona que tenga como pareja. C) El daño a la víctima y a la sociedad, si bien la víctima en la actualidad no presenta lesiones físicas visibles, es una víctima que vivió episodios de violencia de marcada gravedad y aun al día de hoy está en peligro esa víctima por la intimidación que pudo observar el tribunal en la sala de audiencia. D) En cuanto a las características del centro penitenciario donde guardará prisión, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo, donde le brindarán las pautas y herramientas necesarias para que pueda educarse y rehabilitarse en dicho centro, para que cuando salga en libertad se pueda reintegrar a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas. Procede que el tribunal imponga la pena que ha solicitado el Ministerio Público en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en la forma que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia. Ponderadas por la corte, dichas argumentaciones, se puede comprobar que el tribunal de primer grado no incurre en la contradicción alegada por la defensa técnica del recurrente, ya que lo que el tribunal de primer grado ha indicado es que el imputado no se trata de un infractor primario, pues si bien no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos, sí existe una sentencia donde ya ha sido condenado, que es la sentencia penal núm.272-02-202l2-SSEN-00004l, expediente 2034-2020-EPEN-00076, dictada en fecha 21 del mes de abril del año 2021, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi) a cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario San Felipe. Puerto Plata, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], la cual fue aportada por el Ministerio Público para probar que el acusado tiene un historial delictivo y que presenta un patrón de conducta agresivo y no está cumpliendo con la disposición de la sentencia; además de que el tribunal de primer grado, sí motiva las razones por las cuales imponen al imputado la pena máxima de 10 años, criterio que comparte la corte, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia ha quedado comprobado un patrón reiterado de violencias con daño a la víctima, lo cual ha sido realizado conforme a los criterios de la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la pena de 10 años está contemplada en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada por el cual fue condenado el imputado; por lo tanto no se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa y principio de proporcionalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 y 3 literales a), b), c) y d), del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado recurrente [redacted], en el desarrollo de sus dos medios, plantea que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada ante la ausencia de respuestas a los medios presentados en el recurso de apelación, debido a que confirmó la pena de 10 años sin la debida motivación.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación dictó una decisión infundada y no respondió las críticas presentadas en su recurso, consistentes en la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, sobre la base de ausencia de formulación precisa de cargos y errónea valoración del testimonio de la señora [redacted], para lo cual establece que dicha prueba testimonial y el fáctico acusatorio son ambiguos y variantes de si los hechos ocurrieron o no.

4.4. Plantea que se trató de un accidente de tránsito, en su motocicleta, en el cual se vieron envueltos él y la víctima, tal como establece el certificado médico, por lo cual alega que los elementos de pruebas presentados por el ente acusador resultan insuficientes para sustentar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria.

4.5. Critica a la Corte *a qua* la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal, bajo el fundamento de que no fue valorado su comportamiento durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, siendo confirmada la pena de 10 años, al tomar en consideración que él fue condenado a la pena de 5 años por violar presuntamente las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, sin observar que dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.6. Manifiesta que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de los 10 años de reclusión, aplicando la escala máxima, bajo elementos de pruebas cuestionados, desbordando con ello el principio de razonabilidad y los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. Con respecto al alegato de violación a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de una debida formulación precisa de cargos, sobre la base de que ni la parte acusadora ni el tribunal de primera instancia indicaron los hechos atribuidos; conviene

reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la formulación precisa de cargos implica[1] establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.8. En el caso presente, la alzada observó el escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], fiscal de Puerto Plata, contentivo de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], el cual establece que le fueron atribuidos los hechos punibles tipificados en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y g), del Código Penal, indicando, de manera sucinta, como fundamentación que:

> *En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las seis horas de la tarde (6:00 P. M.) mientras la víctima [redacted], se encontraba en la av. General Gregorio Luperón (Malecón), con su pareja el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Títí, sostuvieron una discusión la que el imputado agredió físicamente a su pareja la víctima ocasionándole DX: Hematoma a nivel de tórax posterior por trauma contuso, con incapacidad médico legal de cinco (5) días, según diagnóstico médico de la Dra.*

[1] Sentencia núm. 1270 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], médico legista del INACIF, de fecha 18 de julio del 2022. A raíz de esta ocurrencia la víctima [redacted] se presentó a la UAVG, para interponer denuncia en contra del acusado [redacted] y/o [redacted] (el imputado), otorgándole a la víctima una orden de alejamiento núm. 81566-2022-002136, de fecha 18/7/2022, emitida por el Ministerio Publico. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las ocho horas de la noche (8:00 P. M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba transitando por la [redacted], se encontró con su expareja el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) (Titi), el cual amenazó con un cuchillo vociferándole: "si te veo con otro hombre, te voy matar", luego la víctima [redacted], dirigiéndose la víctima a tomar un motoconcho, en compañía de su hija de un año de edad para irse a su casa. En fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las doce horas (12:00 A. M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en el sector Las Flores, [redacted], se presentó el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi), penetró a la casa y sin mediar palabras comenzó a agredir físicamente a la víctima [redacted], en ese momento el tío de la víctima [redacted] intervino y pudo evitar que [redacted] y/o [redacted] (a) Titi), siguiera agrediendo a la víctima [redacted], por lo que realizaron llamada al Sistema Nacional de Emergencias 911, pero el acusado se fue del lugar, violando la orden de alejamiento núm. 06-05-2022-006858. A raíz de los hechos antes narrados, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se presentó a

la (UAVG), de la Fiscalía de Puerto Plata, la víctima [redacted], a los fines de interponer denuncia del hecho ocurrido, donde el Ministerio Público solicitó a la Dra. [redacted], médico legista del (INACIF) la evaluación médica resultando la misma con: DX: Abrasión en ambas rodillas por trauma contuso, abrasión en muñeca izquierdo por trauma contuso con incapacidad médico legal de 15 días, de fecha 15/8/2022, según diagnóstico médico de la Dra. [redacted], médico legista del INACIF. Acto seguido la fiscal investigadora procedió a tomarle dos fotografías, las cuales ilustran el estado físico y las lesiones que presentó la señora [redacted], al momento de ser evaluada, siguiendo con el protocolo para este tipo de caso, el Ministerio Público, solicitó una evaluación de riesgo al departamento de psicología forense de la unidad de atención a (UAVG), la cual fue realizado por la Lic. [redacted]. psicóloga forense del Inacif, a la víctima [redacted], el cual concluye de la siguiente forma: La evaluación narró el episodio en el cual se evidencia maltrato psicológico, físico y amenaza de muerte. Según el instrumento utilizado, Valoración de Riesgo Grave de Violencia en Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia moderado por parte de su expareja". En virtud de la ocurrencia de los hechos denunciados, en adición a los medios de pruebas obtenidos, el Ministerio Público solicitó formal arresto en contra del acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi). En fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las diez horas de la noche (10:00 P. M.), mientras la victima [redacted] se encontraba junto a su hija de un (1) años, saliendo de la casa de su amiga la señora [redacted], ubicada [redacted], fue sorprendida el acusado [redacted] y/o José Alexander

[redacted], quien la (…) a montarse con él, en su motocicleta y la llevó al malecón. Horas más tarde, la víctima convenció al acusado (…), para que la llevara de nuevo a la casa de su amiga ubicada en la dirección antes mencionada y este la llevó, de las seis horas de la mañana (6:00 A. M.), de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2022, momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la casa de su amiga [redacted], ubicada [redacted], se presentó el acusado [redacted] (a) Titi), con actitud violenta y rompió el candado de la puerta principal de la referida casa, abrió la puerta de dos patadas, entró y comenzó a ahorcar a la víctima [redacted] y la agredió físicamente, todo esto en presencia de la hija de la víctima (…), además amenazó con matarla a ella y a su amiga (…) y se llevó la víctima para su casa el acusado. A raíz de los hechos antes narrados, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se presentó a la (UAVG) de la Fiscalía de Puerto Plata, la víctima [redacted] a los fines de interponer denuncia del hecho ocurrido, donde el Ministerio Público solicitó a la Dra. [redacted], médico legista del (INACIF) la evaluación médica resultando la misma con: DX: Mordeduras de arcada dental humana en hombro izquierdo parte posterior con incapacidad médico legal de 21 días, según diagnóstico médico, de fecha 17/08/2022. Continuando con la Investigación, la fiscal investigadora, [redacted], procedió a tomarle dos fotografías, las cuales ilustran el estado físico y las lesiones que presentó la víctima (…). En fecha diecisiete (17) de agosto del 2022, la victima [redacted], entregó de forma libre y voluntaria a la fiscal investigadora, la Licda. [redacted], la cantidad de cinco (5) impresiones digitales las cuales ilustran los daños materiales a la residencia donde se

estaba quedando la víctima por parte del acusado.

4.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa acusación fue acogida como buena y válida, para lo cual fue emitido auto de apertura a juicio[2] en contra del hoy recurrente, lo cual fue sustentado ante el tribunal de fondo; de ahí que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por lo cual desestima ese aspecto del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. En cuando a las críticas realizadas a los elementos de prueba, y el alegato de ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *[…] al igual que estatuyó el tribunal de primer grado, que con el testimonio de la víctima señora* [redacted], *el cual fue corroborado por los demás pruebas acreditadas por el*

[2] Resolución núm. 1295-2023-SACO-00025 de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio, queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado, en el sentido de las agresiones verbales, amenazas de muerte haciendo uso de arma blanca, agresiones físicas, intimidación, persecución, restricción de la libertad, con rotura de bienes y en presencia de menores de edad que fue objeto por parte del señor [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Titi, por consiguiente no existe duda razonable de que los hechos ocurren en la forma y modo que indica el ministerio público en su acusación; por lo que no ha lugar a aplicar el principio in dubio pro reo que invoca la defensa técnica del recurrente; ya que no existe duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, las circunstancias que los rodearon y de la responsabilidad penal del procesado […].*

4.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que el imputado la maltrataba físicamente, la obligaba a ir junto con él, que ella perdió un embarazo como consecuencia de los golpes que recibió por parte de este, que él la tumbó del motor cuando se encontraba en movimiento, que en el malecón de la ciudad la desnudó en presencia de varias personas y la golpeó, que la amenazaba con quitarle la vida, que la ahorcaba, que cada vez que llamaba a las autoridades huía,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

pero al día siguiente se aparecía en el lugar donde ella estuviera.[3]

4.12. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al ser considerado por los juzgadores previos como confiable, coherente y preciso con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones

[3] […] *yo estoy aquí porque tuve problemas con mi ex pareja, la primera vez que tuvimos problemas fue que él me llevó para el río y me dio mucho golpe y yo estaba embarazada, mi mamá me mandó para el campo, yo perdí la barriga, cuando vengo de allá él paraba hostigándome y diciéndome muchas cosas, la cuestión del caso es que volvimos, cuando yo vuelvo con él, volvió a hacerme lo mismo […] cuando veníamos de Maimón para acá él le dio una galleta […] cuando me llevó para el malecón había mucha gente allá y él me desnudó delante de todo el mundo, aparte de que me quitó toda la ropa me dio golpe y habían unos muchachos ahí, que en silencio llamaron la policía y él se le mandó a la policía y después los policías me subieron donde Luisa y yo puse la querella, después de eso nos pusieron una orden de alejamiento y él volvió a lo mismo, hostigándome, diciendo que si yo no volvía con él no iba a volver con nadie […] ese día salimos a beber y estábamos en el malecón y él me tiró del motor y yo me pelé en los pies y después fuimos a la casa de mi mamá […] cuando yo llego donde mi amiga Isabel, esa noche yo iba llevar a la niña mía donde una muchacha que me la cuida, para yo irme a trabajar, cuando yo miro para abajo él me estaba asechando de una esquina, esperándome, pero yo no lo había visto, cuando me monto en una pasola con el esposo de mi hermana y él se le mete adelante en un motor y le dice mírame bájala que esa mujer es mía y yo le dije pero klk, sacó un destornillador y yo me mandé y me logró alcanzar en el motor y me montó en el motor obligado y me llevó de nuevo al malecón, al otro día como a las 05:00 de la mañana, cuando yo voy a salir de donde la hermana mía veo para una esquina y ahí está el asechándome […] cuando volvió partió un candado que tenía la puerta delante en presencia de dos (02) menores que estaban ahí y me dio mucho golpe y me tiró por una escalera y me llevó otra vez para el malecón y ahí me cayó a golpe, que si yo no vivía con él no iba a vivir con nadie […] el último suceso fue un viernes 8 de agosto, el suceso más grande fue en la casa de mi hermana Ysabel, cuando él me tiró por la escalera y después de ahí me llevó para el malecón y para donde su abuela y ahí lo agarró la policía, ahí en el malecón él comenzó amenazarme, me dio como tres (03) galletas* […]. Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha 4 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 8 y ss.

dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, esto es: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

4.13. El testimonio de la víctima fue valorado junto con los demás medios de prueba incorporados, a saber, acta de entrega voluntaria, en la cual consta que esta entregó varias imágenes fotográficas que ilustran los daños materiales ocasionados a la puerta propiedad de su amiga, cuando

[4]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

era agredida por el ahora recurrente; varias actas de denuncia interpuestas por esta en contra del imputado, por agresión física y verbal; distintos certificados médicos, uno del día 18 de julio de 2022, que indica las agresiones padecidas por la víctima consistente en *hematoma a nivel de tórax posterior por trauma contuso, curable en 5 días*; otro de fecha 15 de agosto de 2022, en el cual presentó *abrasión en ambas rodillas por trauma contuso, abrasión en muñeca izquierda por trauma contuso, curable en 15 días*; y uno de fecha 17 de agosto de 2022, que establece que ante el examen físico presentó *mordeduras de arcada dental humana en hombro izquierdo parte posterior, curable en 21 días*.

4.14. La alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados,

por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.15. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y que fue tomado en consideración otra acción penal que está cursando en contra suya; la alzada advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable, que: […] *el tribunal de primer grado, si motiva las razones por las cuales imponen al imputado la pena máxima de 10 años, criterio que comparte la corte, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia ha quedado comprobado un patrón reiterado de violencias con daño a la víctima, lo cual ha sido realizado conforme a los criterios de la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la pena de 10 años está contemplada en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada por el cual fue condenado el imputado; por lo tanto no se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa y principio de proporcionalidad.*

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.17. Conviene precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que, los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma.[6]

4.18. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c) y d), del Código Penal, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años, y además se ajusta a los daños sufridos por la señora [redacted] por ser víctima de violencia física, verbal y psicológica de su expareja; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.19. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como

[6] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como ocurrió.

4.20. En la especie, la Sala de Casación Penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta alzada que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[8] como lo ocurrido, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

[7] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. 96 dictada el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[9] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

[9] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]